



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados por el ataque de un lobo a un animal vacuno de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 284/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 8 de agosto de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx una reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a la muerte de un ternero de cuatro meses de su propiedad, de raza mixta "parda-limusina",



producida por el ataque de un lobo, en el paraje xxxxxx en la localidad de xxxxxxx (xxxxxxxx), dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxx.

El daño se produjo el 15 de julio de 2003, firmando su informe el personal adscrito a la reserva el día 28 del mismo mes y año, constatando en el mismo que el citado ternero murió por el ataque de un lobo.

La valoración del daño, realizada el 26 de agosto de 2003 por el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza, asciende a la cantidad de 360 euros.

Segundo.- Con fecha 29 de septiembre de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx nombra Instructor del procedimiento, recibiendo la notificación el interesado el 11 de octubre de 2003.

Tercero.- El día 11 de noviembre de 2003, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia del mismo al interesado (recibiéndose la notificación el día 14 de noviembre de 2004), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, o proponga, en su caso, la terminación convencional. El interesado, dentro del plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 18 de febrero de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxxxx.

Quinto.- El 1 de marzo de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Sexto.- El expediente remitido a este Consejo consta de un índice numerado de documentos y está tramitado correctamente desde un punto de vista legal y reglamentario.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados por el ataque de un lobo a un ternero de su propiedad.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 8 de agosto de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del agente forestal– el 15 de julio de 2003.

6ª.- El artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, dispone:

“La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

»a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético...”.

Las reservas regionales de caza tienen la consideración de terrenos cinegéticos, tal y como se establece en el artículo 19 de la Ley precitada.

El artículo 20.2 de la misma Ley señala que la titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponderá a la Junta de Castilla y León.

En este caso, teniendo en cuenta el informe del personal adscrito a la reserva y la conformidad expuesta por el Director Técnico de la misma, puede considerarse acreditado que los daños fueron producidos por el ataque de un lobo procedente de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxx. Hay que tener en cuenta, además, que el lobo (*canis lupus*), al norte del Duero, tiene la consideración de especie cinegética, conforme al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. La Orden de 26 de junio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, lo considera especie de caza en la temporada 2003-2004.



Por todo ello, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención lo extremadamente parco que resulta el informe del personal adscrito a la reserva, en el que únicamente se expone: "ternero de cuatro meses muerto por los lobos". Dada la importancia de los informes emitidos por estos agentes, a efectos de determinar la relación de causalidad a través de la que se concretaría, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración, convendría que fueran más exhaustivos para poder tener mayor conocimiento de los hechos acaecidos y de los daños ocasionados.

Así, se echa en falta una mayor explicación y más datos sobre la propiedad del ternero muerto. Este Consejo Consultivo considera que, a pesar de su parquedad, la descripción del personal de la reserva insertada en la solicitud del reclamante es suficiente para entender que el ternero era de su propiedad. No obstante, se recomienda incluir, en lo sucesivo, referencias concretas respecto a la propiedad de los bienes dañados.

Debe también señalarse la importancia de que las solicitudes de indemnización contemplen cuantos datos sean precisos para que pueda producirse, con el menor margen de error, la evaluación de los daños.

No obstante, siendo conscientes de la dificultad real que pueden presentarse en estas zonas de montaña para el seguimiento inmediato del daño, tanto por los propios afectados como por el personal encargado de la inspección, certificación y valoración (sobre todo en determinadas épocas del año), se recomienda que, además de actuar con la mayor diligencia temporal, se cumplimenten las solicitudes de forma adecuada, para que con las explicaciones que se incorporen se pueda entender que se satisfacen razonablemente los presupuestos establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



Sin perjuicio de lo expuesto, y en relación con el supuesto que nos ocupa, considerando probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad de 360 euros al afectado, no sin antes exhortar a que, en lo sucesivo, se tengan en cuenta las observaciones formuladas.

7ª.- En su caso, y teniendo en cuenta el tiempo que haya podido transcurrir desde la solicitud del interesado, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños ocasionados por un lobo a un animal vacuno de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.